



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN N° 193/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 14 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206602-0000, caratulado: "APESTEGUÍA JULIANA (DNI 37467042) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Señora Juliana APESTEGUÍA, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7/10 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 13 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 13 de junio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 10.100, como consecuencia que la Señora Juliana APESTEGUÍA, en el domicilio sito en calle Teresa Margalot N° 1.690 de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12478/21, artículo 6°, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 13 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Juliana APESTEGUÍA, las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora APESTEGUÍA en dicha oportunidad manifiesta que: *"Con respecto al Acta 10100 yo estaba junto a cuatro amigas en la casa de la madre de una de ellas, esta Señora se encontraba durmiendo mientras escuchábamos música y jugábamos a las cartas, la música no tenía un volumen alto"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 7/10 la Señora Juliana APESTEGUÍA fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, negando que se haya realizado una fiesta clandestina y que se haya realizado algún perjuicio a la salud o las personas lo cual le genera un gravamen irreparable, solicitando se revoque la decisión adoptada, dado que le genera un costo improbable de abonar teniendo en cuenta la situación económica.

Que la recurrente expresa que la agravia que la resolución titule fiesta clandestina sin siquiera hacer alusión a lo que comentaron en todo momento y sin comprobar ciertamente la forma, distanciamiento, mediditas de higiene, ventilación que estaban cumpliendo. Que no da lo mismo a ser llamado fiesta y menos clandestina, pues en ningún momento fue algo así y como se advierte la misma no llega a ser como tal como se define en el punto a) de la Ordenanza municipal y en las normativas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional durante la pandemia covid-19 en cuanto a cantidad de personas que no son del hogar, ya que era la casa la cual su dueña dormía y las tres que estaban pernotan en la misma ya que también trabajan juntas.

Que nunca realizaron un gravísimo problema a la vida y a la salud de la población, no existió ningún tipo de contagio ni entre ellas ni a personas cercanas, ni a nadie de la población. Asimismo, se debe recordar lo ilógico de la medida cuando en lugares como bares, restaurant u otros lugares de recreación la gente está más cerca y con mayor concurrencia.

Que continúa explicando que son tres trabajadoras por magros sueldos que hoy no superan PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00), por lo que hacer frente a la excesiva multa se torna imposible de pagar.



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN N° 193/2021**

Que por otro lado la recurrente expresa que el Acta de Infracción da cuenta de una supuesta infracción a la Ordenanza 12478/21 artículo 6° lo cual si se ve en el transcurso del Expediente se observa la deficiente valoración probatoria, ya que no existe número máximo tampoco y no era una fiesta clandestina. Así ante la duda, y violando flagrantemente el principio de inocencia, ya que no son responsables, se les impone la pena de 1000 UTM a cada una, lo que da la suma de \$ 115.000 imposible de abonar con sus haberes, por lo que solicita se haga lugar al recurso, revocando la resolución de marras.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que por otro lado no torna nula la supuesta falta de cantidad, nombre y apellido de los demás concurrentes que exige la Señora APESTEGUÍA, ya que la infracción labrada es la tipificada en el artículo 6° de la Ordenanza 12.478/2021, siendo indistinto el número de personas, los nombres y apellidos de los restantes asistentes, para considerar válida el Acta labrada a la aquí recurrente.

Que además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 13 de agosto del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan sólo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, en las últimas semanas el fenómeno ha crecido de manera exponencial y las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneran lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importan un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implica la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generan en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos han coadyuvado al crecimiento de contagios y ello se refleja en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud, que en la actualidad se encuentra al límite. Todo lo cual, ante la gravísima situación que se encuentra atravesando la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia, atento a la situación antes descripta, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad es desalentar la realización de eventos clandestinos.



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 193/2021**

Que en consecuencia, corresponde a la Señora APESTEGUÍA observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 13 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027 y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Juliana APESTEGUÍA, DNI N° 37.467.042, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 13 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** NOTIFÍQUESE a la Señora Juliana APESTEGUÍA, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3°.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

*AGUSTÍN DANIEL SOSA*  
*Secretario de Gobierno*

*ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO*  
*Presidente Municipal*